

Recurso de Revisión: **RR/065/2020/AI**.  
Folios de Solicitudes de Información: **00001220**.  
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**.  
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**.

Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de marzo del dos mil veinte.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/065/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00001220** presentada ante el **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** En fecha dos de enero del dos mil veinte, el particular presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00001220**, en la que requirió lo que enseguida se transcribe:

*"Relación de obras de pavimentación contratadas por el municipio durante el 2019, especificando en cada obra el nombre de la empresa contratista, el nombre del representante legal de la empresa contratista, los metros cuadrados de la pavimentación, la dirección de las calles pavimentadas, el costo de la obra y el tiempo de ejecución de la obra." (Sic).*

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El veintiocho de enero del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió en los siguientes términos:

*"Unidad de Transparencia Municipal  
ALT/UTM/731/01-20  
Altamira, Tamaulipas, a 27 de enero 2020.*

**C. [...]  
PRESENTE**

*Por medio del presente, reciba un cordial saludo, y a su vez dando trámite a su solicitud, la cual recibimos el pasado 06 de enero del año en curso, con número de folio 00001220 en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), remitiendo oficio a la dependencia correspondiente, respondiendo en tiempo y forma lo siguiente:*

- *La Dirección de Obras Públicas, proporcionó información mediante oficio ALT/SOPDUEMA/DGER/024/2020, dando respuesta lo siguiente:  
"... Sobre el particular, hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra disponible en la página de transparencia que se precisa mediante el siguiente link,  
<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>; adicionalmente anexo a la presente guía con los pasos a seguir para su consulta."*

*Encontrándose en tiempo y forma, aunado a lo establecido por los artículos 133, 134, 135, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas; me permito darle respuesta a su solicitud.*

...

Atentamente

**DRA. GRACIELA GUADALUPE TOVAR TREJO**  
*Titular de la Unidad de Transparencia." (Sic)*

Aunado a lo anterior, anexó una guía con los pasos a seguir para llegar a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el **treinta de enero de la presente anualidad**, el particular se dolió de la respuesta otorgada por parte del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"En la información referida dentro de la contestación, no aparece el nombre del representante legal de la empresa contratista, información solicitada dentro de la petición. Asimismo, las obras enlistadas en el sitio referido está incompleta, por lo tanto se solicita la relación con los detalles solicitados en una relación." (Sic)*

**CUATRO. Turno.** En fecha **treinta y uno de enero del año en transcurso**, ordenó su ingreso estadístico, por razón de turno, correspondió conocer a esta Ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** El **seis de febrero del dos mil veinte**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.** No obstante lo anterior, ambas partes fueron omisas en manifestar los alegatos correspondientes, por lo que el **cuatro de marzo de la presente anualidad**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

**SÉPTIMO. Información Complementaria.** El **veintisiete de febrero del año en curso**, el ente recurrido hizo llegar un mensaje de datos a través del correo electrónico Institucional, mediante el cual presenta sus alegatos, cuyo contenido es el siguiente:

*"Dependencia: Unidad de Transparencia  
Del R. Ayuntamiento de Altamira.  
Recurso de Revisión: RR/068/2020/AI*

...

**ALEGATOS**

**UNICO.-** Al recurrente [...] no le asiente la razón en virtud de que con fecha de 27 de enero del presente año se le proporcionó la información solicitada una vez que se realizaron los trámites administrativos correspondientes y que el área responsable de la misma dio respuesta oportuna en el sentido de que la "información solicitada se

encuentra disponible en la página de transparencia que se precisa mediante el siguiente link:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

no obstante lo y en virtud del recurso de revisión interpuesto por el usuario solicitante, mediante oficio número ALT/UTM/828/02-20 de fecha 21 de febrero del año en curso se le solicito al Director de Obras Públicas que realizara de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva, motivada y fundamentada de acuerdo de sus atribuciones y competencias, en función al recurso referido; dando respuesta al mismo el día 24 de febrero del 2020, mediante oficio número ALT/SOPDUEMA/FGG/VS RH/148/2020, documento que se adjunta al presente oficio para los efectos legales a que haya lugar haciéndolo nuestro en todas y cada una de sus partes, resaltando que la información proporcionada al solicitante se rindió en tiempo y forma de acuerdo a las normas Constitucionales y Ordinarias que nos atañe en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por lo que ratificó el sitio Web de la Plataforma Nacional de Transparencia inicialmente proporcionada al ciudadano; en ese sentido este sujeto obligado a cumplido cabalmente con la solicitud, de manera completa y correcta, sin soslayar la aplicación del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo anterior, se considera que se cumple cabalmente con la solicitud del recurrente y que en virtud de que el recurso interpuesto lo presentó en relación al folio 00001220, razón para que esta autoridad considere que el recurso que nos ocupa ha quedado sin materia en los términos del artículo 174 fracción IV en relación al numeral 173 fracción III de la ley de la materia y en consecuencia se decreta sobreseimiento en el presente caso y se archive como asunto total y definitivamente concluido.

...  
**PROTESTO LO NECESARIO**  
**CIUDAD ALTAMIRA, TAM; 27 de febrero 2020.**  
**ATENTAMENTE**  
**DRA. GRACIELA GUADALUPE TOVAR TREJO**  
**TIUTLAR DELA UNIDAD DE TRANSPARENCIA (Sic)**

Asimismo, anexó oficio ALT/SOPDUEMA/FGG/VS RH/148/2020, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, signado por el Director de Obras Públicas del Municipio, mediante el cual manifestó sus alegatos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución correspondiente en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 10, 20 y 168, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta Autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)***

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Por último, se analiza que el recurso de revisión interpuesto, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio del particular estriba en información distinta a la solicitada en un inició o bien se trate de una consulta.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud que fue otorgada el **veintiocho de enero de dos mil veinte**, y el medio de impugnación fue presentado el **treinta de enero del mismo año**, a través del correo electrónico

institucional; por lo tanto, se tiene que la particular presentó el recurso al **segundo día hábil** otorgado para ello, dentro del término legal establecido.

**Procedibilidad del Recurso de Revisión.** En el medio de defensa, el particular manifestó lo siguiente:

*"En la información referida dentro de la contestación, no aparece el nombre del representante legal de la empresa contratista, información solicitada dentro de la petición. Asimismo, las obras enlistadas en el sitio referido está incompleta, por lo tanto se solicita la relación con los detalles solicitados en una relación." (Sic)*

**En Suplencia de la Queja.** De acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159**, numeral 1, **fracción IV** de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

**IV.- La entrega de información incompleta;**  
..." (Sic)

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** Del análisis de las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si la información proporcionada por el ente recurrido se encontraba de forma completa.**

**CUARTO. Estudio del asunto.** La solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, el particular requirió la relación de obras de pavimentación contratadas durante el dos mil diecinueve, especificando el nombre de la empresa contratista, nombre del representante legal de la empresa, metros cuadrados de la pavimentación, dirección de las calles, costo de la obra y tiempo de ejecución.

La solicitud fue atendida el **veintiocho de enero de dos mil veinte**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), en la que manifestó por medio de oficio **ALT/SOPDUEMA/DGER/024/2020**, emitido por el Dirección de Obras Públicas Municipales la liga electrónica <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, en la que se encontraba disponible la información requerida, así mismo le facilito una guía con los pasos para acceder para su consulta.

Inconforme la solicitante acudió a este Organismo garante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio **la entrega de información incompleta, toda vez que no le fue**

**proporcionado el nombre del representante legal de la empresa contratista y las obras enlistadas no se encontraban completas.**

Una vez admitido el medio de defensa y aperturado el periodo de alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad recurrida, a través de un mensaje de datos hecho llegar al correo electrónico institucional, por medio del oficio de fecha veintisiete de febrero del año en curso, reiteró la respuesta otorgada.

Expuesto lo anterior, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que, en el escrito de interposición del recurso de revisión, el solicitante se dolió de lo siguiente: **"...las obras enlistadas en el sitio referido está incompleta..."**, lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 173, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, resulta improcedente impugnar la veracidad de la información, robustece lo anterior, el criterio 31/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que versa de la siguiente manera:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto." (Sic)*

El criterio que se cita, establece que los organismos garantes no tienen la facultad de pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en las respuestas a las solicitudes de información, en el caso concreto, nos referimos a la proporcionada el **veintiocho de enero del dos mil veinte.**

Por lo anterior, es que quienes esto resuelven estiman **infundado** el agravio manifestado por el particular **en lo que respecta a la manifestación transcrita con anterioridad**, toda vez que se impugna la veracidad de la información.

Por otro lado, es de advertirse que al momento de interponer el recurso el recurrente no impugnó lo relativo a: **"Relación de obras de pavimentación contratadas por el municipio durante el 2019, especificando en cada obra el nombre de la empresa contratista, ...los metros cuadrados de la pavimentación, la dirección de las calles pavimentadas, el costo de la obra y el tiempo de ejecución de la obra."**, por lo que se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento

Administrativo, que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos de localización: Novena Época; Registro: 204707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291; que a la letra dice:

**“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.** “(Sic)

En base a lo anterior, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno citar el contenido de los artículos 16, numeral 5 y 67, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.**

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

**ARTÍCULO 67.** Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

**XXVIII.-** La información sobre los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a).- De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito.

b).- De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
  2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
  3. La autorización del ejercicio de la opción;
  4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
  5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
  6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
  7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
  8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
  9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
  10. El convenio de terminación; y
  11. El finiquito.
- ..." (Sic)

La normatividad establece que los sujetos obligados al proporcionar información pública no comprenden la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos solicitados.

Igualmente señala que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y de manera actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, la información sobre los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza.

Ahora bien, en el caso de las constancias que integran el presente recurso se aprecia que en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, proporcionó una liga electrónica en la que encontraba disponible la información requerida y una guía con los pasos para acceder para su consulta, toda vez que se trata de información pública de conformidad a la fracción XXVIII, del artículo 67 de la Ley de Transparencia local; no obstante, de una inspección realizada por parte de esta Ponencia a la liga en comentó se advierte que en el formato correspondiente solo se encontraba en nombre de la empresa contratada para realizar la obra de conformidad a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información, y al verificar las ligas electrónicas de los contratos se podía apreciar que en ellos se contaba con dicho datos, sin embargo no se encontraban todos los contratos.

Aunado a lo anterior, en base a la respuesta otorgada es necesario traer a colación el contenido del artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que señala lo que a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 144.**

*Quando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días." (Sic)*



De lo anterior, se advierte que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible en formatos electrónicos disponibles en internet, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, lo que en el caso concreto procedió a realizar la Unidad de Transparencia.

En el caso concreto, se tiene que si bien la autoridad recurrida en su respuesta de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, le hizo del conocimiento al particular que la información relativa al detalle del presupuesto ejercido en sus diversas modalidades, se encontraba en diversas ligas electrónicas; sin embargo fue después del término de los cinco días señalados, **por lo que se le recomienda a la autoridad recurrida que en futuras ocasiones se ciña a los términos marcados en la ley en materia.**

Con base a lo anterior, esta Ponencia considera que el agravio manifestado por el particular relativo a **la entrega de información incompleta**, resulta **fundado** y en consecuencia en la parte dispositiva de este fallo se ordena **MODIFICAR PARCIALMENTE** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, por lo tanto, se requiere para que dentro de los **quince días hábiles** siguientes en que sea notificada la presente resolución, haga llegar a la cuenta de correo electrónico del particular: [REDACTED] registrado en autos, toda vez que ya fue agotado el paso de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actué en los siguientes términos:

a. Se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que ha sido objeto de estudio en la presente Resolución, en las áreas administrativas del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, sean susceptibles de contar con documentos en los que descansa la información solicitada, proporcione:

I.- El listado de los representantes legales de las empresas contratadas para obras de pavimentación.

b. Dentro de los mismos **quince días**, deberá girar copia al correo electrónico de este Organismo garante, sobre el cumplimiento hecho llegar al particular de la presente resolución.

c. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena al **Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, modificar** la respuesta emitida, en términos del considerando **CUARTO**, contando para ello con el término de **quince días hábiles** posteriores a la notificación posteriores a la notificación de la presente resolución, para que haga llegar a la cuenta de correo electrónico del particular [REDACTED] registrado en autos, toda vez que ya fue agotado el paso de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actué en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

- a. Se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que ha sido objeto de estudio en la presente Resolución, en las áreas administrativas del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, sean susceptibles de contar con documentos en los que descansa la información solicitada, proporcione:

I.- El listado de los representantes legales de las empresas contratadas para obras de pavimentación.

- b. Dentro de los mismos **quince días**, deberá girar copia al correo electrónico de este Organismo garante, sobre el cumplimiento hecho llegar al particular de la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

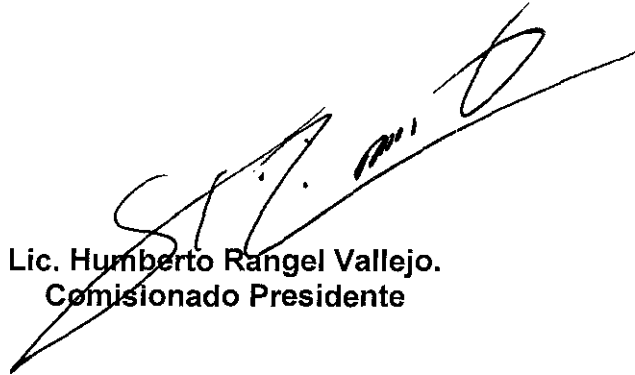
**CUARTO.-** Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SÉPTIMO.-** Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notifiqúe a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

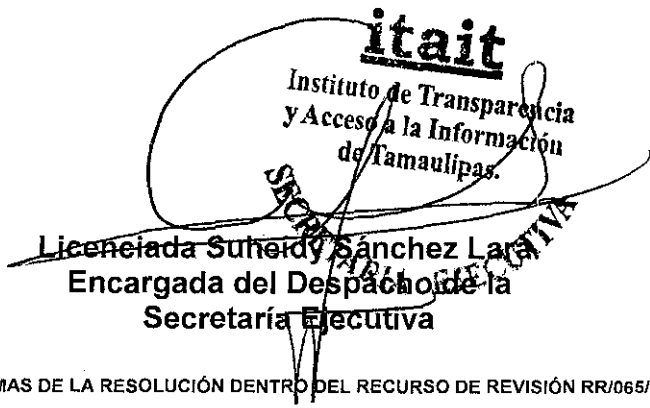
  
**Lic. Humberto Rangel Vallejo.**  
**Comisionado Presidente**



**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**  
**Comisionada**



**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán.**  
**Comisionada**

  
**itait**  
**Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.**  
**Licenciada Suheidy Sánchez Lara**  
**Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva**